SCJ-PS-26-0723
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00217 (2025-R1092223)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], a través de su abogado [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), la cual no constituyó abogado.

El recurso es en contra la sentencia civil núm. 441-2025-ECIV-00066 de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sra. [redacted] contra la sentencia civil no. 094-2024-SSEN-00023, de fecha treinta (30), del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia".

SCJ-PS-26-0723
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00217 (2025-R1092223)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Consta el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2025.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 2 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, en fecha 10 de diciembre de 2025, la procuradora adjunta [redacted], depositó el correspondiente dictamen ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual dictamina que procede rechazar el recurso de casación. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en nulidad de acta de nacimiento por duplicidad. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Junta Central Electoral.

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

a) Mediante sentencia civil núm. 094-2024-SSEN-00023 de fecha 30 de enero de 2024, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco rechazó

SCJ-PS-26-0723
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00217 (2025-R1092223)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

la demanda, acogió las pretensiones de la demandada, y, en consecuencia ordenó a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Uvilla y a la Junta Central Electoral anular el acta de nacimiento de la inscrita [redacted], registrada en el libro núm. 00001, folio núm. 0055, acta núm. 000055, del año 2001; además ordenó mantener la vigencia, validez, habilitar y entregar a la persona inscrita en la declaración de nacimiento realizada en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Tamayo, registrada en el libro núm. 00055, folio núm. 0047, acta núm. 000047, del año 1991, correspondiente a la inscrita Yossetty [redacted]; y ordenó anotar la sentencia en los registros del estado civil correspondiente;

b) la referida decisión fue recurrida por la demandante. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil número 441-2025-ECIV-00066 de fecha 14 de agosto de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que

SCJ-PS-26-0723
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00217 (2025-R1092223)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0723
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00217 (2025-R1092223)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en

SCJ-PS-26-0723
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00217 (2025-R1092223)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

> los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 10 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 31 de octubre de 2025. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

8) Procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) En cuanto a las costas se compensan debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 33, 55.1 y 82 de la

SCJ-PS-26-0723
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00217 (2025-R1092223)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2025-ECIV-00066 de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*